



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de agosto de dos mil veinte. (2020)

Proceso	Corrección Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante	Luis Hernando Benjumea Giraldo
Radicado	05001 31 10 008 2020 128 00
Asunto	Rechaza demanda.
Interlocutorio	

Por reparto correspondió a este Juzgado el proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener la corrección del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO.

La pretensión esta encaminada para que este despacho ordene al Notario Segundo del Círculo de Medellín, la corrección del folio de Registro de Nacimiento del señor LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO, por existir error con respecto a su fecha de su nacimiento. (enmendaduras).

Al respecto, establece el art. 91 del Decreto 1260/70, modificado por artículo 4º, del Decreto 999 de 1988:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

En idéntico caso al que ocupa la atención del Despacho, al revisar decisión de tutela, la Honorable Sala Cuarta de Revisión de la Corte

.....

Constitucional, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia T-729/11, indicó que:

“...La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular Nro. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil, a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito ...

Conforme a lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor... según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1941...”

A su vez, el mismo órgano colegiado, en sentencia T 485 de 2013, de la misma sala, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expresó:

“Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.”

(...)

“Así las cosas, debido a que es absolutamente claro que se trata de un error de digitación del funcionario que, en su momento, realizó el documento y no de alguna inconsistencia que genera duda y deba ser esclarecida por medio de otros mecanismos procesales, como lo expone la entidad demandada, se hace necesario acceder al amparo pretendido por la peticionaria y, por consiguiente, se ordenará la corrección del documento en comento.”

De lo anterior se concluye que la solicitud para corregir los defectos contenidos en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO, relacionado con la enmendadura en su fecha de nacimiento debe ser elevada ante el Notario Segundo del Círculo de

.....

Medellín, toda vez que lo que allí se pide, no altera su estado civil, además de contarse por parte del peticionario de documentos antecedentes que dilucidan los errores en los cuales incurrió dicho ente notarial al asentar dicho registro.

Así las cosas, habrá de procederse al rechazo de la demanda, por falta de competencia.

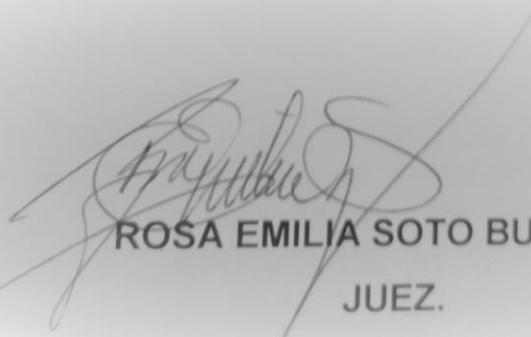
Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de CORRECCION DE REGISTRO, promovida por el señor LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO, en razón a que la corrección por él solicitada no altera su estado civil.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria.-
--

.....